

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 137-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 23 de junio del 2025

VISTO:

Informe Legal N° 173-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite con N° de Exp.10583-2025, **de fecha 15 DE MAYO DEL 2025**, el administrado EDWARDS VARGAS GAMARRA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°123-2025-MDJLBYR/GFYS, del 08 de mayo del 2025 y NOTIFICADA AL ADMINISTRADO CON FECHA **08 DE MAYO DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la sociedad conyugal conformada por **EDWARDS VARGAS GAMARRA** identificado con DNI 29248320 Y **LADY FLORENCIA LÁZARO CHÁVEZ** identificada con DNI 29432507, propietarios del predio ubicado en Urb. La Alborada Mz. "N", Lote 04, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, la sanción de una multa ascendente a la suma de S/16, 355.94 (Dieciséis mil trescientos cincuenta y cinco con 94/100 soles) al no haber desvirtuada la infracción tipificada en el Numeral 1,02.1: Construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler, sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley No 29090, su reglamento y modificaciones vigentes (tercer y cuarto nivel) al no contar con Licencia de Edificación prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas. aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER como medida complementaria **LA DEMOLICIÓN** del predio ubicado en Urb. La Alborada Mz. "N", Lote 04, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero. Provincia y Departamento Arequipa, conforme al **Artículo 49° Ley OM: Por contravenir la norma, reglamentos legales municipales y ordenanzas**, al no contar con Licencia de Edificación prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas. De acuerdo al metraje señalado en la valorización conforme al siguiente cuadro:

NIVELES	ÁREA
Tercer nivel	111.58
Cuarto nivel	44.25
Tercer nivel construcción drywall	54.65

ARTÍCULO TERCERO: Mediante la presente se le pone de **CONOCIMIENTO** al administrado que mediante Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones **MUY GRAVES** teniendo **descuento del 40%** para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa y el **20%** de descuento si el pago se realiza después de los 15 días hábiles y antes de los 30 días hábiles de la notificación de la multa administrativa.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, artículo 194 de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: "(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".

Que, según artículo 252, respecto a la prescripción, señala que:

"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite

El procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Asimismo, cabe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en relación a la norma aplicable al presente caso, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador (procédure de sanctions administratives) este puede culminar con la imposición de la sanción de multa al administrado infractor. Esta multa administrativa, una vez firme, debe ser ejecutada a través de los medios de ejecución forzada. Sin embargo, es posible que por el transcurso del tiempo haya prescrito la facultad de la autoridad administrativa para exigir el pago de esta multa, situación regulada en el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS).

Es importante precisar que la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas obedecen a dos situaciones procesales distintas. La primera corresponde a la ejecución de resoluciones administrativas, mientras que la segunda al ámbito de aplicación del procedimiento sancionador.

Que, el artículo 253, numeral 1, del TUO de la Ley 27444 indica:

"1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias".

Ab initio, se indica que la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzada el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. Verbi gratia, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ordenanza 305-MSI, emitida por la Municipalidad de San Isidro, indica:

La facultad de la Municipalidad para exigir la ejecución de una sanción administrativa prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que fue notificada la sanción.

Conforme a lo indicado en esta norma, el plazo previsto en la ley especial para la prescripción de la exigibilidad del pago de la sanción de multa administrativa es de cuatro (4) años. Sin embargo, notamos que este plazo es superior al plazo de dos (2) años previsto en el TUO de la Ley 27444, situación que debe ser contrastada con lo indicado en el artículo II, numeral 2, del TUO de la Ley 27444 que señala que "Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley N°27444".

En el presente caso, el administrado Edwards Vargas Gamarra fue intervenido por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero mediante el operativo de edificaciones sin licencia. En una primera visita de inspección realizada el 13 de mayo de 2017, se levantó el Acta de Constatación N° 04018, en la que se verificó que se estaban ejecutando trabajos de construcción sin contar con licencia en el tercer nivel del inmueble, en un área aproximada de 70 m². Posteriormente, el 09 de julio de 2018 se realizó una segunda constatación (Acta N° 05471), en la que se identificó que se continuaba con la obra, ahora también en el cuarto nivel, sin haber regularizado la licencia ni atendido la exhortación de paralización. En consecuencia, mediante Informe N° 330-2018-OVC/SGFM/MDJLBYR de fecha 31 de julio de 2018, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el cual se materializó con la emisión de la Notificación de Cargo N° 566-2018-SGFM/GFM/MDJLBYR, notificada el 25 de setiembre del 2018 por la infracción tipificada en el numeral 1.02.1 del Codificador de Infracciones, imponiendo una multa del 10% del valor de la obra por construir sin licencia. El administrado no presentó descargos, y tampoco se ha acreditado que, desde la notificación de cargo en 2018, se haya realizado actuación administrativa alguna hasta el año 2024. En este escenario, el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la facultad de la administración pública para determinar la existencia de una infracción prescribe en el plazo de cuatro años. Este plazo, en el caso de infracciones continuadas, se computa desde el último acto constitutivo de la infracción, es decir, desde el 13 de mayo del 2017. La notificación de cargo efectuada suspendió el cómputo de la prescripción, pero el artículo 252.2 de la citada norma establece que, si el procedimiento permanece paralizado por más de veinticinco días hábiles por causa no imputable al administrado, el cómputo se reanuda automáticamente. Así, al haber transcurrido más de cuatro años sin actuaciones por parte de la administración, se ha configurado la prescripción de la potestad sancionadora. Además, el artículo 253 de la LPAG establece que la facultad de la administración para exigir coercitivamente el pago de una multa prescribe en el plazo de dos años desde que la sanción quedó firme. Dado que no se ha acreditado la emisión de resolución sancionadora firme ni su ejecución, también habría prescrito dicha facultad. En este contexto, si en el año 2024 se levanta una nueva Acta de Constatación que verifica la misma infracción sin cambios sustanciales en la conducta, y en el año 2025 se emite una resolución sancionadora por los mismos hechos, ello vulneraría el principio de legalidad, ya que se trataría de hechos prescritos y no de una nueva infracción autónoma.

Que, el impugnante ha sustentado sus argumentos en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica, que en este caso fue aducido por el apelante en su escrito, demostrando que la Resolución de Gerencia N°123-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 08 de mayo del 2025, estaría operando fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, procede.

En consecuencia, de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Edwards Vargas Gamarra debe ser declarado fundado al haberse configurado la prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa conforme a lo establecido en el artículo 252 del TUO de la Ley N°27444. Dicha prescripción se produjo por la inacción injustificada de la entidad el año 2021, superando ampliamente el plazo de cuatro años previsto para determinar la existencia de infracciones administrativas. La interrupción del cómputo del plazo de prescripción ocurrió con la notificación de cargo en 2018, pero al no haberse realizado actos posteriores válidos dentro del plazo legal de 25 días hábiles, el cómputo se reanudó automáticamente, concluyendo el plazo de prescripción mucho antes del 2024. La emisión de una nueva acta en 2024 por los mismos hechos y una posterior resolución de sanción en 2025 no tienen efecto jurídico válido, en tanto se basan en una infracción ya prescrita. Por tanto, cualquier acto administrativo sancionador emitido en 2025 respecto a dicha conducta es nulo de pleno derecho, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento. Corresponde además que la administración declare de oficio la prescripción y archive el procedimiento, en observancia del artículo 252.3 de la LPAG, sin perjuicio de iniciar las acciones internas que correspondan para determinar posibles responsabilidades por la inacción administrativa. Esta actuación garantiza la protección de los derechos del administrado, refuerza la seguridad jurídica y evita el ejercicio abusivo o extemporáneo de la potestad sancionadora del Estado.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare FUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado EDWARDS VARGAS GAMARRA, signado con Expediente N°10583-2025, de fecha 15 de mayo del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°123-2025-MDJLBYR/GFyS, de fecha 08 de mayo del 2025, por

Los argumentos anteriormente expuestos y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 173-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado EDWARS VARGAS GAMARRA contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 123-2025-MDJLBYR/GFyS, de fecha 08 de mayo del 2025, en consecuencia, la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa y **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. –**REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para custodia.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados, EDWARS VARGAS GAMARRA en su domicilio ubicado en urb. Quinta Tristán K-5 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renán Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyCs

557226-323233